



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01304

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada y sociedad conyugal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que la parte actora afirma en el líbello que el causante carece de herederos hasta el tercer grado de consanguinidad, toda vez que refiere la existencia de una hermana llamada Alba Lucía Morales Gutiérrez, en tal sentido, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, tendrá que presentar al Despacho la prueba de su calidad de heredera, que correspondería a su registro civil de nacimiento; se advierte que también tendrá que presentarse el del causante para efectos de determinar el vínculo filial entre ambos.

Así mismo, tendrá que referir si conoce de algún otro heredero del causante que se encuentre en el tercer grado de consanguinidad, en cuyo caso tendrá que cumplir la misma carga prevista en el inciso anterior. También se le advierte que conforme al numeral 3° del artículo 488 del Estatuto Procesal vigente, se tendrá que indicar en el líbello la dirección de los herederos conocidos.

2.- Se tendrá que aportar la totalidad de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, Antioquia, el pasado 30 de junio hogaño, mediante la cual se confirmó la decisión proferida en el trámite verbal de simulación de compraventa por el Juzgado Promiscuo Municipal del Peñol. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se adjunta la parte resolutive de dicha providencia.

3.- Toda vez que con la demanda se afirma que el causante carece de herederos en el segundo orden hereditario, se tendrá que acreditar tal hecho presentándose el registro civil de defunción de quienes fueron sus padres, de conformidad con el artículo 489 del Código General del Proceso.

4.-Toda vez que con la demanda también se pretende la liquidación de la sociedad conyugal pendiente de liquidación que existió entre el causante y el señor Edwin Fernando Gómez Machado, de conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso, en el acápite de pretensiones de la demanda se deberá solicitar que se realice la liquidación de la sociedad conyugal que se encuentra pendiente.

En este orden de ideas, también tendrá que satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 489 del Código General del Proceso, concretamente, tendrá que presentarse como anexo de la demanda un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. También se allegará su respectivo avalúo conforme al artículo 444 *Ibídem*.

5.- También tendrá que presentarse como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, acompañado de su avalúo conforme al referido artículo 444. Es de anotar, que aunque es cierto que existe sentencia ejecutoriada del proceso de simulación, para efectos de incluir el bien inmueble de la referencia en el inventario de la sucesión es necesario la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, allegará el folio citado donde conste la inscripción de la misma, dado que no es posible embargar el mismo sino no aparece el causante como propietario y en estos procesos no es factible la inscripción de la demanda.

6.-Advierte el Despacho que con la demanda se afirma que el bien de propiedad del causante que integra los bienes de la herencia es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-153691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, sin embargo, también se pone de presente que él fue objeto de un proceso verbal por simulación adelantado en primera instancia ante el Juez Promiscuo del Peñol y en segunda ante el Juez Civil del Circuito de Marinilla, Antioquia.

Se explica, además, que dicha demanda fue instaurada por el causante en contra de la señora Maricela Vallejo Usme y Luis Alfonso Marín García. También se aporta la prueba de que en primera instancia se accedieron a las pretensiones de la demanda y se declaró la simulación absoluta de la escritura pública de compraventa N° 3005 del 16 de octubre del 2015, ordenándose que el referido bien inmueble retornaba al patrimonio del causante; se afirma que dicha decisión fue confirmada por el *Ad quem* a través de sentencia del 30 de junio hogaño, sin embargo, no se aportó el aparte resolutivo de la providencia.

Sin embargo, es de agregar que dentro del certificado de tradición y libertad del bien inmueble, expedido para el 06 de septiembre del presente año aún no figura la inscripción de dicha sentencia, por lo cual ella aún no ha producido efectos, teniendo en cuenta que conforme a los artículos 756 del Código Civil y 2° de la Ley 1579 del 2012.

Lo anterior, significa que hasta tanto no se inscriba la sentencia proferida en el trámite de simulación dentro del certificado de tradición y libertad del bien inmueble N° 018-153691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, el bien inmueble no regresará al patrimonio del causante. Y en este orden de ideas, únicamente podrá tenerse en cuenta dicho bien como parte de los activos de la herencia y de la sociedad conyugal siempre y cuando se aporte un nuevo certificado de tradición y libertad del bien inmueble en donde conste la inscripción de la sentencia.

De lo contrario, tendrá que realizarse nuevamente el inventario de, los bienes relictos y de las deudas de la herencia excluyéndolos, pues se itera que ante la ausencia de publicidad de la sentencia proferida el inmueble no ha retornado al patrimonio del causante.

7.- Toda vez que no se advierte que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-153691 aún no ha regresado al patrimonio del causante, tendrá que prescindirse de la solicitud de medida cautelar que se realiza con relación con el mismo.

De igual forma tendrá que prescindirse de la solicitud de medida cautelar que se realiza con relación a oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal del Peñol Antioquia por improcedente, teniendo en cuenta que ella es impertinente para el presente trámite, y es a la parte actora a quien le corresponde intervenir en el proceso con radicado N° 2017-00280 que allí se adelanta. En todo caso, se le pone de presente que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, el poder podrá ser revocado por los herederos del mandante cuando este haya fallecido.

8.- Se tendrá que adecuar el poder para actuar que se confirió al apoderado teniendo en cuenta las correcciones que se realicen a lo pretendido según lo requerido en esta providencia. El nuevo poder podrá conferirse, ya sea según el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 de 2020.

9.- El cónyuge supérstite tendrá que indicar en la demanda si opta por gananciales o porción conyugal, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 1 dic 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5883524a9c845a533a900530a9fab77cb71fc3dd1060243b5ed0adf7d3e59e8b**

Documento generado en 30/11/2021 02:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>